

Arsenales de Marina, ó se hallen á bordo de los Reales Baxeles.

Ha parecido del caso anticipar estas advertencias para la mejor y mas clara inteligencia de estas penas.

## PENAS DE MARINA.

### A

**ABANDONO DE CENTINELA.** Véase esta voz en las penas del Ejército, y *Centinela* en estas de Marina.  
**ABANDONO DE GUARDIA.** Véase esta voz en las penas del Ejército, advirtiendo que la Real Orden que allí se traslada, se comunicó á la Armada para su observancia en 23 de Agosto de 1776.

2. Sobre este delito previene la Ordenanza de Marina lo siguiente. La Tropa de guardia estará únicamente á la orden de los Oficiales destinados en ella, y sin su consentimiento no será lícito á los de su Compañía mudar los Soldados destinados á comision ó castigarlos por qualquier motivo que sea. Durante la guardia estará la Tropa sobre el combés ó debaxo del alcazar pronta á lo que el Oficial la mandare, y se pondrá en el cepo ó grillos al que se apartare de estos parages sin licencia. De noche tomará el preciso descanso debaxo del alcazar sin desnudarse, para poder tomar las armas sin dilacion en qualquiera ocurrencia.

Ordenanza de la Armada, trat. 8. tit. 14. art. 12.

3. La Infantería de guardia se mantendrá siempre pronta de dia sobre el combés, pasamanos ó castillo de proa, y de noche dormirá debaxo del alcazar ó al redor del cabestrante, sin permitirles se desnuden, si solo se quiten las casacas en tiempo de verano.

Id. trat. 5. tit. 1. art. 11.

**ABANDONO DEL BAXEL.** El Artillero de mar, Marinero y Grumete que se separare de su destino sin licencia, por la primera vez perderá la racion de los dias que falte, y aun el sueldo si el caso lo requiere: si excediere la ausencia de tres dias, además de esta pena, se le pondrá á la vergüenza en un estay por veinte y quatro horas: por la segunda vez, además de las penas referidas, se le pondrá un grillete por tres meses; y si reincidiese por tercera, se le condenará á doble campaña con descenso á su inmediata plaza, con la circunstancia de que si los

baxeles de donde desertare estuviere habitándose ó en alguna otra faena de consideracion, pierda absolutamente el sueldo de todos los dias que faltare, aplicándose, así como la racion segun Ordenanza, á beneficio de los que quedan á bordo en los trabajos; cuyas penas se sirvió el Rey imponer por Real Orden de 27 de Mayo de 1766.

2. A los Individuos del Real Cuerpo de Artillería y Batallones de Marina, que abandonaren su destino, y se presentaren ó fueren aprehendidos al cabo de tres ú ocho dias, se impusieron nuevas penas por Real Orden de 23 de Mayo de 1785, que se traslada en la voz *Desercion* de estas penas de Marina.

3. »Si varado el baxel acosado de enemigos deterrminare su Comandante defenderle, estarán todos obligados á mantenerse en él pena de la vida al que sin orden expresa le abandonare; y en el caso de varar el baxel en la costa por temporal ú otro accidente, será condenado á diez años de galeras el que saliere de su bordo sin orden del Comandante.

4. »Si en combate ó naufragio estando la lancha ó bote en el agua los patrones de estas embarcaciones sin orden del Comandante se desatracaren abandonando el navio, incurrirán en pena de muerte; pero si justificaren haber sido violentados por sus Tripulaciones, los que cooperaron á esta violencia incurrirán en la misma pena, en cuyo caso quedarán libres de cargo los Patrones.

**ABORDAR MALICIOSAMENTE OTRA EMBARCACION.** Véanse las voces *Oficiales é Inobediencia*, donde se expresan las penas impuestas á los Comandantes de baxeles ó Patrones de lancha que abordaren maliciosamente otra embarcacion.

**ACCION TORPE DESHONESTA Ó ESCANDALOSA A BORDO.** El que incurrir en esto, se le azotará sobre un cañon, y se tendrá seis meses con grillete trabajando en los mas viles menesteres del navio.

**ALBOROTO.** Véase la voz *Sedicion* en estas penas, y las del Exército.

2. Están desaforados los que le causan en el Pueblo.

**ALEVOSIA.** »Qualquier individuo del navio, sin excepción alguna, que á bordo ó en tierra hiriere ó ma-

Ordenanza de la Arm. trat. 5. tit. 4. art. 28.

Id. art. 27.

Id. trat. 5. tit. 1. art. 52.

Id. trat. 5. tit. 4. art. 21.

»tare á otro de caso pensado ó alevosamente, será castigado de muerte.

2. Este artículo se halla ya en parte modificado por Real Orden de 27 de Abril de 1770 (1), por la qual mandó el Rey que la pena prescrita en él contra el que hiriere á otro de caso pensado ó alevosamente, se entienda si de la herida resulta muerte; y no resultando, que se imponga al reo la pena de diez años de presidio, como se previene en el art. 65. tit. 10. trat. 8. de las Ordenanzas del Exército. Véase la Real Orden de 6 de Setiembre de 1786 copiada en estas penas en la voz *Heridas*.

**APLICADOS POR SENTENCIA Á LOS REALES BAXELES.** Véase la Real Orden comunicada al Exército en 16 de Enero de 1784, que se copia en la página 109 del tercer tomo, por la qual se mandó que los Regimientos no apliquen sus reos al destino de los baxeles, y lo que sobre esto se previene en la de 2 de Marzo de 87 trasladada en la página 133 de este tomo.

2. Por resolucion de 15 de Agosto de 1786 (2) tiene

(1) El Gefe de Escuadra Don Juan Antonio de la Colina pasó á mis manos un proceso formado en la Habana contra Miguel N. por haber herido en la fragata la Flecha á Juan N. uno y otro Soldados de Marina; sin embargo de que no resulto la muerte de este, el Consejo de Oficiales le sentenció á ser pasado por las armas, fundado en la Ordenanza de la Armada. Como tambien se mandaron observar en lo compatible con aquellas las nuevas del Exército, y en ellas no se impone pena de la vida á aquel delicto, suspendió Colina la execucion de la sentencia; y S. M. en vista del proceso, y á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, ha resuelto que la pena prescrita en el art. 21. del tit. 4. trat. 5. de la Ordenanza de Marina se entienda en el caso de resultar muerte; y no resultando, que se le imponga al agresor la pena de diez años de presidio, como previenen las Ordenanzas del Exército en el art. 65. tit. 10. art. 81. En esta inteligencia he dado la correspondiente orden al referido Oficial General, y lo aviso á V. E. de la de S. M. para que se establezca la misma observancia en los casos que ocurran en los Cuerpos de la Armada. Dios guarde, &c. Aranjuez 27 de Abril de 1770. — El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga. — Señor Marques de la Victoria, Capitan General y Director de la Real Armada.

(2) En vista de lo que se deduce de los autos, que adjuntos devuelvo á V. E. formados en el Juzgado del Gobierno de Cádiz contra el presidiario en el Arsenal de la Carraca Juan Bautista N. y Consocios

Resol. de 27 de Abril de 70 para que la pena capit. impuesta al que hiera á otro se entienda quando de la herida resulte muerte.

Ord. de 15 de Agosto de 86 para que los

mandado el Rey, que siempre que no pudiesen tener efecto las sentencias de las Justicias á los baxeles por falta de proporcion, pasen á cumplirlas en los presidios de los Arsenales; cuya Real determinacion se comunicó por la Via reservada de Marina á los Consejos de Guerra y Castilla, y por la Via de Guerra se circuló al Ejército con fecha de 2 de Marzo de 87, que se copia en la voz *Desercion* de sus penas pag. 133. Véase la voz *Vagos* de este segundo Diccionario.

**ARMAS PROHIBIDAS.** Están desaforados los que las usan. Véase esta voz en las penas del Ejército.

2 Los Marineros y gente de mar pueden usar para sus maniobras á bordo de los baxeles cuchillo con punta, que llaman flamenco, ú otros semejantes, aunque sean de los prohibidos; pero en bajando á tierra no pueden llevarlos, é incurrir los contraventores en las penas señaladas á los que usan armas prohibidas, con arreglo á la Real Orden de 4 de Setiembre de 1760 (1), que se circuló á la Marina.

bentenciados á paxel sino hay proporcion en ellos; pasen á cumplir sus condenas á los Arsenales.

complicados en el robo executado á bordo de la fragata mercante nombrada la Mexicana la noche del 10 de Agosto de 1779, y con presencia de lo expuesto por V. E. en carta número 147, informando la instancia en que solicitó aquel desterrado su destino á los baxeles conforme á la condena que le impuso el Conde de O'Reilly y la virrey V. E. por la incompatibilidad de ella con la naturaleza del crimen; se ha servido S. M. resolver, para que se observe por punto general que los individuos destinados por las Justicias á baxeles, y cuyas sentencias no padieren tener efecto por falta de proporcion para su aplicacion, ó porque sus delitos sean de los exceptuados para este servicio, pasen á cumplirla en los presidios de los Arsenales, rebaxándoles la mitad del tiempo de sus condenas, y abonándoles la racion y goce de presidiarios; pues con la minoracion de aquel quedaba bien compensada la diferencia de este respecto al que tendrían embarcados. Y de orden de S. M. lo prevengo á V. E. para su gobierno en el presente caso y el de los Capitanes Generales en los que ocurran de esta clase. Dios guarde, &c. San Idelfonso 15 de Agosto de 1786. Antonio Valdés. — Señor Don Luis de Cordoba, Capitan General y Director de la Real Armada. *Esta Real Orden se comunicó por la Via reservada de Marina á los Consejos de Guerra y Castilla.*

(1) Habiéndose experimentado que no obstante la prohibicion de armas cortas de fuego y blanca, y señaladamente de cuchillos flamencos, continúan los desórdenes, sin que baste providencia alguna á remediarlos por el franco uso que hace de ellos la gente de mar con pretextos de que se sirve de este instrumento para sus maniobras y

3 Véase en la voz *Heridas* el artículo de Ordenanza, que impone pena al que á bordo sacare arma para herir á otro, aunque no llegue la herida á verificarse.

**ARSENALES.** Baxo de esta voz se expresarán todas las penas establecidas por el Rey en diferentes tiempos para la Maestranza, operarios y demas gente que trabajan en los Arsenales de los Departamentos de Marina en los delitos de faltas, excesos y otros en que incurran.

2 Para que estas penas obliguen á la Marinería empleada en Arsenales quando llegue á la Capital del Departamento, se les leará y hará saber las Ordenanzas penales, y despues se executará con la frecuencia posible, y precisamente todos los Domingos en su quartel antes de la Misa, para asegurar la obediencia, de que se sigue el regimen, y con este la economia en la asistencia á los trabajos y demas precauciones que debe haber en el Arsenal, advirtiéndoles que por ellas han de ser juzgados y castigados.

3 Ademas de lo que previene este artículo de la Ordenanza de Arsenales, tiene mandado el Rey en el art. 40. del Real Decreto de 29 de Octubre de 1785 (que baxo de esta misma voz se copia mas adelante) que se lean las leyes penales á todos los que entren de nuevo en los Arsenales, y se fijen en los parages publicos de ellos, para que nadie alegue ignorancia.

4 Las penas establecidas dentro de los Arsenales son las siguientes:

5 Por Real Orden de 4 de Enero de 1775, que se circuló á los Departamentos, y se expidió á consulta del Consejo de Guerra, se sirvió el Rey mandar se estableciera en todos los Departamentos las penas que propuso el Comandante General del Ferrol, que son como siguen.

6 Que para evitar los abusos introducidos, se pro-

otro pasagero y rigor á la referida gente de mar y á qualquiera otro pasagero que baxe á tierra en los puertos el uso en ella de los expresados cuchillos albazar chillos flamencos, obligándoles á que los manifiesten y los dexen en tierra. las embarcaciones de donde salgan Participo á V. E. de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Setiembre de 1760. — El Rayto Fr. Don Julian de Arriaga. — Circular á los Departamentos de Marina.

Arsenales tit.  
9 art. 208.

Ord. de 4 de  
Enero de 1775  
sobre penas en  
los Arsenales.

Arsenales.

hibiese por Bandos sacar las astillas (cuyo aprovechamiento permite á la Maestranza el art. 284 de la Ordenanza de Ingenieros) de otro modo que tomándolas debajo del brazo en los dias de cada semana, que el mismo artículo previene, apercibiendo á los que contravengan de que serán tratados como malversadores de la Real Hacienda.\*

7 Que si despues de las horas de trabajo se encontrase de noche algun operario á bordo de los navios de la Darsena, ó se justifique haber quedado en uno de ellos, se le pondrá por dos años á la cadena de aquel Arsenal, ó mayor pena segun las circunstancias del caso; y si es de dia, será el castigo á proporcion de la culpa.

8 Que tambien se destinará á presidio por el tiempo que resulte proporcionado, á quien habiendo sido desterrado por el Comandante General, vuelva allí sin permiso durante el término de la sentencia.

9 Que se destine tambien á presidio con cadena por dos años al que despues de hábersele despedido para siempre de las obras de los Arsenales, se le encuentre empleado en ellas.\*\*

10 Baxo la misma pena tendrán los capataces obligacion de pasar revista á los trabajadores de sus cuadrillas quando vuelvan á tierra de aquel trabajo, dando cuenta de los que faltasen al Ayudante u Oficial de guardia.

11 En 26 de Octubre de 1776 con motivo de haber hallado en el Arsenal del Ferrol ocultos quatro presidiarios, que por medio de un agujero abierto en la pared del mismo Arsenal tenian concertado su fuga, á consulta del Consejo de Guerra mandó el Rey que á semejantes delinquentes se impusiesen las penas siguientes.

12 Todo operario ó qualquiera otro individuo que pasadas las horas de trabajo de Arsenales se quedare dentro de ellos, sufrirá por este solo hecho la pena de un año de presidio con cadena en los mismos; y si fue-

\* Véase el art. 33. del Real Decreto de 29 de Octubre de 1785, que se copia mas adelante, y es el §. 20. de esta voz Arsenales.

\*\* Véase sobre esto el art. 12. de dicho Real Decreto, que se copia mas adelante, y es el §. 29 de la misma voz.

Ord. de 26 de  
Octubre de 76  
Sobre penas en  
Arsenales.

re de noche y se le hallare oculto, se doblará esta pena, y aun se extenderá hasta la de muerte á proporcion de la gravedad del intento con que se averigie haberse quedado.

13 Si los que así se hallaren fuesen presidiarios, serán castigados con cien azotes, y el recargo de un año mas de presidio sobre los de su condena; y si para el intento de mejor ocultarse y hacer fuga rompieren pared, tapia, techo ó tablado de almacén, obrador, casilla de herramientas ú otras semejantes, se le doblará dicha pena; y en caso de comprobarse que su idea tenia objeto de mayor gravedad, se aumentará á proporcion hasta la de muerte.

14 Pero en este último caso de pena capital manda S. M. se consulte al Consejo Supremo de Guerra con remision de autos antes de executar la sentencia; cuya Real Orden se circuló á los tres Departamentos.

15 Sobre los reincidentes en faltas de la Maestranza de Arsenales, véase sobre esto lo que se copia mas adelante en la voz Reincidentes.

16 Por Real Decreto de 29 de Octubre de 1785 se sirvió el Rey establecer en sus Reales Arsenales de Marina las penas siguientes.

17 EL REY. «Conviendo que las Maestranzas de mis Reales Arsenales de Marina tengan reglas uniformes para su gobierno, pues por esta falta se han seguido notables perjuicios á mi Real servicio; he resuelto que en adelante se observen invariablemente las que prescriben los artículos siguientes baxo las penas que en ellos se determinan.

18 ART. I. «Al toque de campana se presentarán las Maestranzas para ser revistas en los sitios señalados, manteniéndose unidas y próximas á las casillas cada brigada ó trozo á la parte opuesta de la direccion que han de tomar para ir á sus destinos, pasando por delante del Revistador, y respondiendo en voz alta el que fuere llamado para evitar la confusion; y si alguno respondiere por otro, será castigado con la pérdida de los jornales vencidos, y se conformará sin oposicion quando el Revistador no le abone por haber llegado tarde, baxo la pena de seis dias de calabozo, doce por la segunda vez, y en la tercera será despedido para siempre del servicio, pasando noticia á

Real Decreto de 29 de Oct. de 1785 en que se establecen leyes penales para arreglo de la Maestranza en los Reales Arsenales de Marina.

Arsenales.

los otros Departamentos el Ingeniero Comandante para que en ninguno pueda ser admitido.

19 ART. II. En igual pena incurrirá el Maestro mayor, Capataz ó Cabo que hallándose determinada-mente á su cargo algun obrador, brigada de Maestranza, cuadrilla de peones ó Marineros no se man-tenga con su gente todo el tiempo que gaste en pasar las revistas diarias, advirtiendo las faltas de sus indi-viduos, y ordenándolos para evitar confusion, guar-dar silencio, y quanto conduzca á la buena policia; debiendo advertirse para inteligencia de todos, que las penas pecuniarias ó arrestos que se establecen en esta Ordenanza, deben doblarse á la segunda falta, y en la tercera por punto general ser despedidos de mi ser-vicio los que las cometan, pudiendo el Ingeniero Co-mandante en algunos casos, segun las circunstancias del exceso y del sugeto, proceder desde la primera ó segunda vez á despedirlo.

20 ART. III. Concluida la revista de cada briga-da ó trozo, la conducirá el Maestro mayor, Capataz ó Cabo al sitio de su destino, para que sin dilacion emprendan el trabajo á que estuvieren destinados; y si notasen morosidad ó extravio de alguno, darán parte al Ingeniero de Detall de esta falta, para que al individuo perezoso se le descuenten seis jornales.

21 ART. IV. Si algun individuo de Maestranza em-pleare el tiempo del desayuno ú otro que se le com-ceda de descanso en hacer obras particulares, se le descontarán por la primera vez seis jornales, pagan-do ademas el importe de la pieza que para este fin haya malversado.

22 ART. V. Deberán mantenerse constantemente los operarios en el trabajo, y no ausentarse de él si-no en las precisas urgencias de beber, amolar las her-ramientas, &c. para lo qual obtendrán licencia del Ca-pataz; pues si lo hicieren sin ella, se les descontarán seis jornales; y aun con esta sufriran la misma pena si se les halla extraviados del camino por donde de-ban ir á estas urgencias, sin que les sirva de pretexto llevar la herramienta en la mano, ni otras discul-pas que aleguen.

23 ART. VI. Dependiendo el adelantamiento de las obras y su perfeccion en la obediencia á los Maes-

Maestranza

tros mayores, Capataces y Cabos, deberán los opera-rios executar ciegamente las que les señalen; pues si no se justificare haberlo resistido, serán castigados con descuento de diez jornales; pero en el caso de faltan-tes al respeto, volviéndose contra alguno de los Su-periores, maltratándole de palabras ú obras, se le despedirá del servicio con pérdida de todos sus habe-res vencidos, prision por el espacio de diez dias, ó mayor castigo, segun las circunstancias; pero si se sintiesen agraviados del procedimiento de los Maestros ó Capataces, podrán exponer sus quejas al Ingeniero de Detall, para que informando al Comandante lo que hubiere averiguado, les imponga á dichos Maestros mayores ó Capataces la misma pena que corresponde al operario si injustamente le hubieren acusado.

24 ART. VII. Siempre que hubiere en alguna bri-gada, cuadrilla ú obrador individuos, que pertur-ben el buen orden de los trabajos, escandalizan-do con palabras deshonestas ó murmuraciones, ocu-pándose en poner sobrenombres ó apodos á otros, in-disponiendo los ánimos, y excitando á quimeras, ene-mistades ú otras perjudiciales consecuencias, serán despedidos para siempre de mis Reales Arsenales con pérdida de sus haberes devengados.

25 ART. VIII. Los Maestros mayores, Capataces ó Cabos pasarán diariamente una diaria revista á los operarios de sus brigadas, cuadrillas y obradores en el acto del trabajo, observando la efectiva asistencia de cada uno en el destino señalado; y si vieren que alguno falta ó está parado, darán puntual noticia al Ingeniero del Detall, como tambien si hallaren entre sus brigadas ú obradores individuos que no fueren de ellas, introducidos con frívolos pretextos para excu-sar el trabajo, quedando sujetos unos y otros por este hecho á perder ocho jornales; y para que haya una regla general sobre seguir los trabajos sin inter-mision, mando, que siempre que las Maestranzas con el fin de descansar permanecieren ociosas mas tiempo que el que requiere el preciso intermedio para respirar de la fatiga, sufran la pena declarada en este artículo, quedando al cuidado de los Capataces hacer que sus súbditos trabajen con la actividad que corresponde; pues como inteligentes deben conocer los limites del

Arsenales.

»descanso; y si no lo hicieren así, cuidando con el  
»mayor zelo que no defrauden los operarios con su  
»omision el jornal que gozan, serán descendidos de su  
»clase, y sufrirán tambien el descuento de ocho jornales.

26 ART. IX. »Tendrán especial cuidado los Capataces si algun individuo por falta de herramienta oportuna, inteligencia ó poco cuidado deteriora ó inutiliza la pieza de madera ó de otra especie que esté trabajando, para que dando parte al Ingeniero que correspondia, le descuento de sus jornales el justo valor del daño que haya causado por su ineptitud ó descuido; y no correspondiendo su suficiencia al goce que disfruta, se le descienda á la clase y jornal á que se halle acreedor.

27 ART. X. »Para cortar de raíz el abuso introducido en las cuadrillas de peonage, ocupándose muchos de estos jornaleros en hacer calzados, escobas, capazos y otras obras de esta clase, darán los Capataces ó Cabos noticia al Ingeniero del individuo que incurra en esta falta, y por ella se le descontarán diez jornales, y despedirá para siempre.

28 ART. XI. »Habiendo intentado en algunas ocasiones los operarios de Maestranza y peonage intrusiones fraudulentamente para los trabajos sugetos en quienes no concurre la precisa aptitud, inteligencia, edad, robustez y disposicion para devengar el jornal, presentándose al Detall en los oportunos tiempos de admisiones, fingiendo los nombres de los ineptos, y respondiendo por ellos; procederá el Ingeniero del Detall á inspeccionar cada mes las brigadas, obradores y cuadrillas para asegurarse si hay alguna contravencion en esta parte, en el concepto de que averiguada la transgresion, se despedirá al autor de ella, y al inútil colocado por su causa, descontándoles á ambos todos los jornales devengados.

29 ART. XII. »Las mismas penas sufrirán los operarios que habiendo sido despedidos de alguno de mis Arsenales por delitos criminales ú otros de los contenidos en estas leyes penales, facilitaren su admision, mudándose nombre, apellido ó lugar de su nacimiento, imponiéndoles ademas la de arresto ú otra mas grave segun la entidad del caso y medios de que se hayan valido para lograr su intento.

30 ART. XIII. »Estando muy introducido en las Maestranzas el fumar tabaco en los obradores ó sobre las piezas de madera, astillas y otras materias combustibles que abundan en los Arsenales, de lo qual pueden resultar incendios en gravísimo daño de mi Real servicio, dará parte el Capataz ó Cabo siempre que lo observare en alguno, para que se le castigue con prision de ocho dias en el calabozo, y descuento de ocho jornales por la primera vez.

31 ART. XIV. »El operario que dentro de los Arsenales riñere con otro, levantando la mano, y dándole algun golpe con herramienta ó palo, de modo que resulte herida leve ó contusion, sufrirá la pena de ocho dias en el calabozo, y el descuento de ocho jornales á favor del ofendido, aunque hubiere sido insultado, y perderá la razon que tuviere, mediante á que la satisfaccion de agravios debe intentarse exponiéndolos al Ingeniero Comandante.

32 ART. XV. »Si algun individuo de Maestranza, despues de tocada la campana para cesar el trabajo, dexase fuera de las casillas herramientas, herrages, aparejos ú otros utensilios de su cargo, se le descontarán seis jornales; y si se advirtiere verdaderamente la falta de alguno de ellos, pagará ademas el duplicado valor que se le considere; pero si el género ó pertrecho fuere destinado para fines del servicio en exercicio constante, y de tal clase que no convenga ponerlo en custodia, como castañuelas, aparejos de suspender, vientos de cabria, &c. no se le hará cargo de la falta.

33 ART. XVI. »Qualquiera operario que violentamente las cerraduras de los caxones donde se guardan las herramientas de la Maestranza, extrayéndolas furtivamente de ellos, ó en los trabajos robare á algun compañero ropa ú otra alhaja, se le tratará y juzgará como á reo criminal en los términos que se prescribe en el artículo XXXII. de esta Ordenanza.

34 ART. XVII. »Debiendo tener las Maestranzas la mas estrecha subordinacion y respeto á los Ingenieros, de quienes dependen, se conformarán sin réplica con sus disposiciones quando sean nombradas para embarques, comision de montes, señalamiento de jornal, abono, duracion de horas en la labor ú otro seme-

Arsenales. 35. «jante precepto, obediendo ciegamente sin prurim-  
«propias palabras, ni hacer acciones que manifiesten des-  
«precio ó falta de respeto; y si tuvierén legitima cau-  
«sa para excusarse, la expondrán con la moderacion  
«que es debida; pues de lo contrario serán despedidos  
«de mi Real servicio, en el concepto de que si la en-  
«tidad y circunstancias del delito fueren tales que ex-  
«cedan mayor castigo, se les aplicará la pena que corres-  
«ponda para correccion de los demas, segun los moti-  
«vos y antecedentes que hayan dado con sus genios in-  
«correctibles y faltas anteriores, pudiendo llegar á tér-  
«minos de que se les juzgue segun manda el artícu-  
«lo XXXII. como criminales.

35. ART. XVIII. «Repitiéndose frecuentemente con  
«atraso de mi Real servicio las faltas de dias y aun  
«de meses que suelen hacer los individuos de Maes-  
«tranza para ocuparse por sus propios intereses en tra-  
«abajos de particulares, cohonestando estas faltas con  
«presentar certificaciones de Médico de haber estado  
«enfermos; prohibo se admitan como válidas, á ménos  
«que el operario que efectivamente haya padecido en-  
«fermedad no hubiere avisado luego que se sintió in-  
«dispuesto á su Maestro mayor, Capataz ó Cabo para  
«que lo participe al Ingeniero de Detall, sin cuya pre-  
«sencia circunstancia quedará despedido de mi Real servi-  
«cio, poniéndosele en su asiento la correspondiente nota.

36. ART. XIX. «El individuo de Maestranza que fue-  
«re nombrado por su Comandante para hacer campa-  
«ña, deberá ejecutarla sin repugnancia; y si por haber  
«enfermado antes de la salida le fuere forzoso desembar-  
«carse, irá precisamente al Hospital Real á curarse con  
«la baxa que corresponde, y hará constar por certifi-  
«cacion del Médico ó Cirujano, que le asista, estar im-  
«posibilitado de continuar la campaña; y el que así no  
«lo practicare, será despedido de mi Real servicio pa-  
«ra siempre con pérdida de todos sus haberes venen-  
«dos en el Arsenal y buque en que tuvo su destino.

37. ART. XX. «Ningun operario dexará el trabajo  
«hasta el toque de campana, sin que le sirva de pre-  
«texto haberse anticipado para guardar sus herramien-  
«tas; pues esto debe hacerse quando se haga la señal  
«correspondiente; y al que así no lo practique, se le  
«descontarán doce jornales.

38. ART. XXI. «Pará evitar el abuso de tener em-  
«pleados operarios de crecido jornal, los Maestros ma-  
«yores, Capataces, &c. sin conocimiento de los Inge-  
«nieros, en destinos agenos de su instituto, faltando á  
«su primitiva obligacion, de que resulta notable atra-  
«so en las obras con perjuicio de mi Real servicio;  
«mando que el que lo execute sea descendido á la cla-  
«se inmediata, y al operario que le obedezca en este  
«caso, se le descuenten doce jornales de su haber por la  
«primera vez; y si reincidiere, sea despedido del ser-  
«vicio: y lo mismo deberá practicarse con los Capata-  
«ces y Cabos que comisionen á qualquiera individuo de  
«sus brigadas, quadrillas y obradores para suministrar  
«agua, respecto estar ya provisto este auxilio por los  
«respectivos Gefes.

39. ART. XXII. «Siendo la única y peculiar obligacion  
«de los Maestros, Capataces y Cabos cuidar del adelanta-  
«miento de las obras, direccion de los trabajos, prevencion  
«de sus materiales, y demas anexo á este encargo, no  
«deberán mezclarse en hacer contratos con los operarios,  
«facilitarles algunas cantidades con el título de ganan-  
«cia, percibir parte de los jornales de los aprendices,  
«tener en los obradores depósitos de dinero destinados pa-  
«ra la fiesta de algun Santo, hacer para los mismos fi-  
«nes algunas rifas de alhajas, ni presentar capachos en  
«los dias de pagamento para exigir limosnas, pues to-  
«dos estos son abusos que absolutamente prohibo, y mo-  
«tivos para que los operarios se distraigan de sus res-  
«pectivas obligaciones, y cesen en las obras todo el  
«tiempo que duran estas operaciones: lo mismo se ha de  
«entender con los obrageros que se exerciten en estas par-  
«ticulares; y si se averiguare contravencion en qualquiera  
«de estos puntos, serán castigados unos y otros con el des-  
«cuento de diez jornales, ó mayor pena segun la entidad  
«del caso.

40. ART. XXIII. «Ningun individuo de Maestranza po-  
«drá separarse del trabajo para representar quejas, ni agra-  
«vios al Ingeniero Comandante ó de Detall, ni practicar  
«otras solicitudes personales, pues esto deberán ejecutarlo  
«en las horas de descanso; y al que incurra en esta falta  
«(aun quando para ella haya obtenido licencia de sus Ca-  
«pataces) se le hará el descuento de jornales, prevenido en  
«el artículo XX.

41 ART. XXIV. »Si no obstante las prevenciones del artículo primero de estas Leyes para el buen orden que ha de observarse en las listas diarias se notare que algún operario en la revista de pagamento responde por otro, cobrando indebidamente los jornales que no le pertenecan, devolverá la cantidad que hubiere recibido, será puesto en arresto por ocho dias, y se le despedirá del servicio; y el que interrumpiere el orden con palabras, u otras acciones impropias del respeto que merece aquel acto, será arrestado y despedido, si reincidiere.

42 ART. XXV. »Concluidas las revistas de los pagamentos procurarán los Maestros mayores, Capataces y Cabos dirigir sus individuos en los trabajos, sin permitir se extravíen y retarden en volver á emprenderlos; pues por esta falta sufrirán los Maestros mayores, Capataces, Cabos, &c. la pena de quedar reducidos á simples operarios, como inútiles para mandar y hacerse obedecer; y á los que se extraviasen, se les descontarán doce jornales.

43 ART. XXVI. »No permitirán los Maestros y Capataces de las Fábricas de Xarcia y Lonas, que sus operarios y aprendices se separen de sus respectivos talleres hasta la hora establecida en que hayan de retirarse á sus casas: lo mismo se entenderá en los trabajos que se hacen por tareas para precaver de este modo los daños que originan fuera de la vista de sus inmediatos Superiores; de forma, que si se notare en los Maestros ó Capataces, desidia, tolerancia ó disimulo, serán estos castigados con el descuento de diez jornales y aquellos con los escudos que pertenezcan á diez dias de su respectivo goce; y mando á los dichos Maestros mayores, que quando dirijan juntos á sus individuos con el pase que es costumbre, reconozcan antes de salir de los Arsenales si se ha introducido algún operario que no sea de las Fábricas; y si lo advirtieren le impedirán la salida, dando parte inmediatamente, pues de lo contrario sufrirán el descuento prescripto en este artículo.

44 ART. XXVII. »Los Capataces de Hiladores y Ras-trilladores quando se separen ó falten al trabajo los operarios por algún incidente, darán precisamente parte al Ingeniero, notificando el estado en que quedó la obra ó tarea, y la porcion de cañamo que existe para po-

der conocer si hay falta de este género; y no executándolo, se les castigará con la pena que declara el artículo antecedente.

45 ART. XXVIII. »Finalizadas las piezas de tejidos, deberán los mismos operarios que las han trabajado conducirlas al sitio destinado para medirlas, y enterados del número de varas, las llevarán al almacén general para hacer la efectiva entrega; y antes de principiarse otra tela presentarán al Maestro mayor la pua, peynes, y todo el despojo sobrante de la antecedente, pues por la desidia de no acudir por tramas, echan mano á la que les quedó, mezclándola con otra clase, de que resulta hacerse malos tejidos, y si no lo practican sufrirán el descuento de seis jornales.

46 ART. XXIX. »Estando comprendidos en la clase de Maestranza los Maestros mayores, Contramaestres y Ayudantes de construcción y debiendo por su instituto, y empleos dar exemplo á los demas operarios sus inferiores, se presentarán en sus destinos á los trabajos de campana, permaneciendo en los trabajos hasta que se haga señal para dexarlos, y solo por indisposición ú otro motivo muy forzoso podrán separarse de los trabajos, y salir de los Arsenales, en cuyo caso manifestarán al Ingeniero el incidente para que se lo permita, dándoles por escrito la licencia correspondiente, porque de otro modo se les castigará con el descuento de seis escudos; y en caso de reincidencia los despedirá del servicio el Ingeniero General (á quien solo compete), precedido el aviso, que al efecto le comunicará el Ingeniero Comandante del Departamento; y en uno y otro caso se notará en sus asientos.

47 ART. XXX. »En los exámenes que practiquen los Maestros mayores y Contramaestres de Construcción por orden del Ingeniero para informar de la suficiencia de los operarios admitidos en las vacantes sin jornal determinado, procederán con legalidad y pureza, sin faltar á la verdad; pues de esto se sigue el estar los Arsenales con crecido número de inhabiles, y por la falta de esta observancia se les considerará comprendidos en la pena prevenida en el artículo anterior; ó mayor, si se justificare haber sido sobornados, pues en este caso, quedarán desde la primera vez despedidos del servicio.



Arsenales.

48 ART. XXXI. »Dependiendo principalmente la re-  
»forma de tantos abusos, daños y faltas que cometen  
»las Maestranzas en orden á los trabajos y necesaria  
»economía de la fidelidad y vigilancia de los Maestros  
»mayores, Capataces y Cabos, que como mas inme-  
»diatos en la asistencia de ellos tocan mas de cerca  
»los defectos de sus individuos, deberán dar luego parte  
»al Ingeniero de todos los que advirtieren en los  
»operarios, con particularidad de los explicados en  
»estas leyes penales; y de no ejecutarlo con puntuali-  
»dad, aplicándose cada uno á la exacta investigación de  
»ellos, se les despedirá para siempre de mi Real ser-  
»vicio.

49 ART. XXXII. »Quando alguno de los individuos  
»de Maestranza destinado en mis Arsenales cometiere  
»en ellos sobre los trabajos delitos criminales, procede-  
»rá el Ingeniero de Detall á su arresto, y al de los  
»demas que resultaren cómplices, dando parte al Capi-  
»tan General del Departamento, que es á quien priva-  
»tivamente pertenece el conocimiento de tales causas,  
»como Gefe principal de la jurisdiccion de Marina en  
»los expresados Arsenales.

50 ART. XXXIII. »El operario que al salir de los  
»Arsenales extraxere baston, palo ó astilla, por pe-  
»queña que sea, se arrestará en la misma puerta, dan-  
»dose parte al Ingeniero para que le haga descontar un  
»jornal por cada vez que incurriere en ello; pero si  
»el operario por razon de inválido le fuere preciso el  
»baston ó muleta, obtendrá por escrito el permiso del  
»Comandante de Ingenieros, con cuyo requisito le será  
»licito su uso.

51 ART. XXXIV. »Igual castigo sufrirá el opera-  
»rio á quien se le encuentre en la salida de los Arse-  
»nales qualquiera pieza de herramienta, aunque sea su-  
»ya, por chica que sea, y urgente el motivo que pre-  
»texte para ello; pues quando le tenga con legitimidad,  
»podrá extraerla en fuerza del pase que señala la Or-  
»denanza.

52 ART. XXXV. »El Maestro mayor, Capataz ó Ca-  
»bo á cuyo cargo esté un ramo de obra que empleare  
»mas de un individuo en solicitud de las maderas, fier-  
»ros ó cosa semejante, que han de surtir á los demas  
»para la Fábrica de un baxel en construccion, carena,

»taller, obrador, &c. será castigado con el descuento  
»de quince dias de su respectivo haber; pero si fueren  
»tales las circunstancias de extraordinaria actividad, nú-  
»mero crecido de trabajadores ó dificultad de verifi-  
»car el apresto de dichos materiales, podrán extender-  
»se á mas número, precediendo papeleta del Ingeniero  
»á la Comisaría, que especifique estos motivos, y en  
»cesando han de tomar las herramientas los tales ope-  
»rarios.

53 ART. XXXVI. »Si en las construcciones ó carenas  
»se extropearan algunos Individuos, de forma, que  
»puedan trabajar en hacer cabillones, toxinos, espi-  
»ches ú otras menudencias necesarias á las mismas obras,  
»podrán los Maestros mayores, Capataces ó Cabos ocu-  
»par en estas manufacturas á esta clase de Individuos  
»mientras obtienen sus inválidos; pero si se notare abu-  
»so en esta práctica, ya porque los individuos lastima-  
»dos no puedan hacer este trabajo, ó porque muchos  
»haraganen tomen este efugio para estar sentados á cu-  
»bierto, y ociosos, se impondrá al Maestro mayor, Ca-  
»pataz ó Cabo encargado de la obra, el descuento de  
»diez dias de su haber por cada individuo que haya  
»destinado en estos términos.

54 ART. XXXVII. »Aunque la imposicion de las pe-  
»nas que señalan estas leyes es privativa del Comandante  
»de Ingenieros del Departamento, avisado de sus Subal-  
»ternos, y que por su empleo debe aplicar todo esmero  
»en su observancia, no obstante, como quiera que á to-  
»dos debe regir el mismo espíritu de zelo por mi Real  
»servicio, doy facultad al Subinspector de Arsenales, al  
»Comandante propietario de ellos, al Comisario de As-  
»tillero, al de Depósitos y Fábricas, y al Interventor  
»de mi Real Hacienda para que puedan imponer las pe-  
»nas aquí señaladas á todos los individuos de Maestran-  
»za á quienes comprehenden, con la precisa obligacion  
»de comunicarlo por escrito al Detall de Ingenieros,  
»para las notas que han de fixarse en los asientos y  
»gobierno particular de los trabajadores.

55 ART. XXXVIII. »El Oficial de Guerra que tuvie-  
»re comision en el Arsenal, y los del Ministerio con igual  
»motivo, que vieren á los individuos de Maestranza de  
»las clases expresadas, así mayores, como subalternas,  
»cometer faltas contra lo prevenido en los anteriores ar-

Arsenales.

»tículos, mandará arrestar al contraventor, pasando noticia al Ingeniero de Detall del arresto por la falta cometida: el Ingeniero le contestará á continuacion en el papel de aviso que le haya dado con su firma entera de quedar enterado; y el Oficial que imponga la pena pasará el citado papel al Comisario á quien corresponda, á fin de que lo note y no haya altercados al tiempo de las confrontaciones de jornales: el Oficial dará parte á su Gefe despues que haya practicado lo antecedente, para que este pueda exáminar si el operario ha sido justamente castigado con arreglo á estas leyes: el Comisario dará una certification del parte que reciba del Oficial, para que en todo tiempo pueda averiguarse si se llevó á debido efecto el castigo; y en caso de que se haya faltado á la imposición siendo justa, mando que al que lo haya embarrizado se le descuenten quatro meses del sueldo que disfrute, si los tuviere devengados, ó los primeros que devengare, sin otro recurso que el de la Via reservada de Marina, debiendo ser de la inspeccion del Comandante del buque y sus subalternos (en los baxeles Armados á donde vayan á trabajar las Maestranzas) zelar que cumplan con sus obligaciones, é imponerles las penas que señalan estas leyes en las infracciones referidas en ellas, arreglándose para su verificación á lo que expresa este artículo.

56 ART. XXXIX. »Quando fuera de mis Arsenales ó Departamentos sea necesario ocupar algunos operarios en obras de mi servicio, estarán sujetos á estas mismas leyes penales, con referencia al Oficial Ingeniero, Contramaestre ó Maestro mayor que los mande, y al Comisario ó Interventor de la Real Hacienda que corra con la cuenta y razon de dicha empresa.

57 ART. XL. »Todas las penas impuestas en estas leyes obligan desde su publicacion dentro de mis Arsenales, quedando en su fuerza y vigor las anteriores Ordenanzas y órdenes para los demas delitos no expresados; y de quanto comprehenden, se entenderá á todos los Individuos de Maestranza, leyéndose las á los que entraren nuevos, y fixándolas despues de su notoriedad en los parages mas publicos de ellos, para que ninguno pueda alegar ignorancia. Tendreis-

»lo entendido, y expedireis las órdenes correspondientes para su cumplimiento. Señalado de la Real mano en San Lorenzo á 29 de Octubre de 1785. A Don Antonio Valdés.

58 Estas leyes penales se comunicaron por la Via reservada de Marina á todos los Tribunales del Reyno para su conocimiento, y por el Supremo Consejo de Castilla se expidió Real Cédula en 27 de Agosto de 1786 (1) del modo que manifiesta la nota de abaxo, por la qual se previene ha de quedar expedita la jurisdiccion Real Ordinaria para el castigo de los dependientes empleados en los referidos Arsenales de Marina, siempre que delinquieren fuera de ellos, ó cometan delitos que no tengan conexon con los destinos y trabajos de los empleados dentro de sus respectivos talleres.

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sa- Real Céd. de  
bed de que con el fin de que las Maestranzas de mis Reales Arse- 27 de Agosto  
nales de Marina tengan sus Leyes penales que las contengan en su de 1786 man-  
respectivo deber, y que sirvan de norma para el método y subor- dando cumplir  
dinacion tan precisa en este Cuerpo, he expedido una Ordenanza la Ordenanza  
comprehensiva de ellas, la qual mandé remitir al mi Consejo para de las leyes pe-  
su inteligencia, y su tenor es como sigue: nales estable-  
cidas para ar-  
registro de la  
Maestranza en  
los Arsenales  
de Marina.

*Aquí sigue el Real Decreto de 29 de Octubre de 1785, que establece las leyes penales, y queda copiado anteriormente, por lo qual se omite insertarlo, y concluye esta Cédula.*

Vista en el mi Consejo la citada Ordenanza y leyes penales, y teniendo presente lo que sobre el modo de su execucion expuso el mismo Fiscal, por Decreto de 3 del corriente mes acordé expedir esta mi Cédula, por la qual se mandó á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais las Leyes penales que he establecido para el arreglo de la Maestranza en los Arsenales de Marina; y en lo que os correspondia las guardéis y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirias, ni permitir se contravenga á su disposicion en manera alguna, entendiéndose quedar, como quiero que quede, preservada y expedita la jurisdiccion Real para el castigo de los dependientes y empleados en los referidos Arsenales y Maestranzas de Marina, siempre que delinquieren fuera de ellos, ó cometan delitos que no tengan conexon con los destinos y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres: que así es mi voluntad, &c. Dada en San Ildefonso á 27 de Agosto de 1786. YO EL REY. — Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

Auxilio. 59 Estas penas comprehenden tambien á los operarios que se emplean fuera de los Arsenales ó Departamentos, como está prevenido en el artículo XXXIX. del Real Decreto anterior; y á consecuencia de esto declaró el Rey por Orden de 19 de Diciembre de 1785; (1) comprehendian á los operarios que se hallaban empleados en los trabajos de los montes de Aranda de Duero en contestación á una pregunta que sobre esto hizo á la Via reservada de Marina el Ingeniero Don Diego Contador, encargado de aquellas obras.

Ordenanza de Matricula art. 59.

**AUSENCIA DEL MARINERO DE SU DOMICILIO EN AÑO QUE LE TOQUE DE SERVICIO.** «El Marinero que se ausentare en el año en que le toque de servicio, de suerte que no esté pronto, ó en lugar conocido para ser empleado como le mandaren, será condenado á hacer tres campañas consecutivas de Europa en los baxeles de mi Armada, la primera con medio sueldo, la segunda con los dos tercios, y la tercera con el sueldo entero de la plaza que sirviere segun su pericia.

**AUXILIO A LA DESERCIÓN.** Véase la voz *Desercion* en estas penas.

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 4. art. 23.

**AUXILIO DE REO PRÓFUGO.** «Los Oficiales de Guardia estarán obligados á asegurar y mantener en buena custodia los delinquentes, pena de que si faltaren serán privados de sus empleos, y si justificare haber procedido la falta de inteligencia ó descuido de los Sargentos, Cabos ó Soldados de Guardia, quedarán los Oficiales libres de cargo, y aquellos se sentenciarán

Resoluc. de 19 de Diciembre de 1785. (1) El Ingeniero Don Diego Contador, encargado de los trabajos que se executan en los montes de Aranda de Duero preguntó en 14 de Diciembre de 1785, si los operarios que se emplean en aquellos trabajos deben gozar de las ventajas que previene el Real Monte pío que trabajan de 17 de Setiembre de este año, y si les comprehenden los castigos de los de las Leyes penales de 29 de Octubre del mismo, y se le respondió con la orden siguiente: «Contesto á la carta de Vm. de 14 del corriente, previniéndole, que todos los que sean operarios del Departamento están comprehendidos en las gracias del Monte pío é Inválidos; pero no los eventuales; pero todos deben en general estar sujetos á las Leyes penales. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Diciembre de 1785. Antonio Valdés.— Señor Don Diego Contador, Ingeniero hidráulico encargado de los trabajos de Aranda de Duero.

rán á la misma pena que correspondia al crimen de que estaba indiciado el prisionero en caso de haber contribuido á su fuga, ó permitiéndola por tratos ó dolo; pero si hubiere sido por pura omision ó negligencia arbitrará el Consejo el castigo de que sean dignos.

**AUXILIO Ó ABRIGO DE QUALQUIER DELITO.** «El Soldado ú hombre de mar convencido de haberse hallado presente á un crimen á bordo, ó que viéndole cometer no hubiere avisado ó gritado á la Guardia para embrazar su execucion, será castigado con seis años de destierro al Arsenal, mas ó menos, segun la entidad del delito.

**AUXILIO Á LA JUSTICIA** Véase esta voz en las penas del Ejército; porque la obligacion de dar auxilio comprehende igualmente á la Tropa de Marina.

## B

**BANDOS DE LOS COMANDANTES GENERALES.** Estos Gefes tienen autoridad de promulgar Bandos imponiendo penas á ciertos delitos, como lo denotan los siguientes artículos de la Ordenanza de la Real Armada.

2. «Considerando que pueden ocurrir diversos casos no prevenidos en estas Ordenanzas, concernientes á la disciplina militar, exactitud del servicio y acierto de las operaciones en que sea indispensable que los Comandantes no carezcan de la facultad de juzgar delitos que requieran pronto ejecutivo castigo, y de cuya impunidad pudieran resultar conocidos perjuicios á mi servicio, concedo á dichos Comandantes Generales, que exáminadas las circunstancias maduramente, y con consulta de los Oficiales generales ó particulares sus subalternos, de cuya integridad y prudencia tengan conocidas pruebas, impongan la pena que pareciere correspondiente á los delitos que pretendan atajar.

3. «Para que lleguen á noticia de todos las penas conminadas por los Comandantes Generales contra los cómplices en estos crímenes extraordinarios, se publi-

Bandos.

»cará bando con toda formalidad, pasando el Mayor General á bordo de cada navío, en el qual convocada toda la Tripulacion, se leerán en alta voz, que repetirá un Tambor, y se fixará copia al pie del palo mayor.

Ordenanza de la Armada. trat. 5. tit. 4. art. 80.

4 »Los bandos así publicados tendrán la misma fuerza que si expresamente estuviesen insertos en estas Ordenanzas, y los que despues de su publicacion los quebrantaren ó incurrieren en los delitos que en ellos se mencionan, serán procesados en el modo ordinario, y citados al Consejo de Guerra, por el qual se aplicará la pena contenida en los citados bandos.

**BAQUETEADOS.** Los Soldados de los Batallones de Marina que sufren este castigo por robo de Arsenales permanecerán sirviendo en sus Cuerpos con arreglo á la Real Orden de 14 de Marzo de 1785 (1); pero no los que por otros delitos pasaren las baquetas, como se infiere de esta misma resolucion.

**BARRENAR PIPA DE VINO.** Véase *Robo cometido á bordo.*

Id. trat. 5. tit. 1. art. 52.

**BLASFEMOS.** A los que blasfemaren á bordo de los baxeles de Guerra, se les pondrá una mordaza ú otra señal infamante, y se les quitará un mes de racion de vino, y si reincidieren en muchas veces les pondrán en Consejo de Guerra, y se les atravesará la lengua con un hierro ardiendo.

**BORRACHO.** Véase *Embriaguez* en estas penas de Marina.

Resoluc. de 14 de Marzo de 85 para que continen el servicio en los Batallones de Marina los que sufren baquetas por robo en Arsenales.

(1) Excmo. Señor: »Ha sido de mucho aprecio para el Rey el honrado modo de pensar de los individuos de la primera Compañia del octavo Batallon de Marina, que manifiestan en la solicitud que hacen para que se excluya del Real servicio al Soldado Juan N. que sufrió baquetas por haber cometido el delito de hurto en Arsenales; pero teniendo S. M. mandado, como excepcion á la regla que se observa en el Ejército, y dichos Batallones de Marina conforme á Ordenanza, los robos de Arsenales, con el fin de que los mismos Soldados se vean mutuamente para evitar que entre ellos haya uno que pueda sorrojar á los demas, deberá el expresado Juan N. continuar en su Compañia con arreglo á la Real Orden de 19 de Setiembre anterior que V. E. cita en su carta núm. 187. Dios guarde, &c. El Pardo 14 de Marzo de 1785.— Antonio Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

## C

**CAPITANES MERCANTES.** Véase *Embarcaciones mercantes.*

**CASADOS DOS VECES.** Véase el Diccionario del Ejército.

**CASAMIENTO SIN LICENCIA.** En la Ordenanza general de la Armada hay las siguientes penas para los que se casen sin la correspondiente licencia.

2 »Se prohibe á todo Oficial de la Armada, ba- Id. trat. 2. tit. 6. art. 35.  
»no la pena de privacion de empleo, y de que no se-  
»rá admitido mas en el servicio, se case sin licencia  
»del Rey, que deberá pedir por mano del Comandante  
»General del Departamento ó Esquadra en que es-  
»tuviere empleado, y este no admitirá instancia algu-  
»na sobre estas materias sin tener noticias ciertas de la  
»calidad de la persona con quien solicite contraer ma-  
»trimonio, de la que ha de remitir justificado infor-  
»me; y si alguno incurriere en este delito, le priva-  
»rá el Comandante de su empleo sin esperar orden del  
»Rey para ello.

3 »Ningun Guardia Marina podrá contraer matri- Id. trat. 7. tit. 4. art. 25.  
»monio, y al que lo hiciere se le excluirá públicamen-  
»te del servicio en presencia de la Compañia, notán-  
»dose su exclusion en su asiento, sin que para ello se  
»espere orden del Rey, y ademas se le pondrá en ar-  
»resto, y dará el Comandante cuenta á S. M. por si  
»resolviese aplicar mayor castigo.

4 »Se prohibe á todo Sargento, Cabo de Esquadra, Id. trat. 8. tit. 16. art. 23.  
»Tambor y Soldado de los Batallones de Marina se ca-  
»se sin tener licencia por escrito de su Comandante, y  
»aprobada del Inspector, que no la concederán sin muy  
»graves causas, y el que contraviere á esta prohibi-  
»cion será puesto por último Soldado de la Compañia,  
»y obligado á servir perpetuamente, aunque se  
»haya empeñado en el servicio por tiempo limitado.

5 Este artículo está derogado por Real Orden comunicada al Ejército y Armada en 28 de Noviembre de 1775, de que se hace mencion en el §. 334 del primer tomo por la qual los contraventores deben su-